

Señor

Juez Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá

J49cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo

Demandante: Muebles Hospitalarios MB. S.A.S

Demandado: 360 LTDA

Radicación No.2021-00127

Asunto: Recurso de Reposición y Apelación.

Carlos Fernando Moya Benavides, en mi condición conocida en el asunto de la referencia, manifiesto a usted, que interpongo recurso de **Reposición y en subsidio Apelación**, contra el auto de fecha 29 de junio de 2022, mediante el cual ordenó seguir adelante la ejecución, en los siguientes términos:

La providencia recurrida.

Consideró el despacho "Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado, se notificaron mediante apoderado, quien no contestó la demanda sin proponer medios exceptivos, así las cosas, reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho procederá continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir adelante la ejecución"

Objeto del recurso:

El medio ordinario de impugnación propugna la revocatoria integral de la providencia combatida para que en su lugar se disponga: contabilizar el termino para ejercer el derecho de defensa y contradicción, una vez se haya resuelto, según corresponda el recurso de reposición oportunamente interpuesto, en virtud de lo cual se interrumpió el termino concedido por ministerio de la ley para contestar la demanda y proponer medio exceptivo,

Fundamentos del Recurso:

El despacho al momento de proferir el auto de seguir adelante la ejecución, no tuvo en cuenta el recurso de reposición oportunamente interpuesto contra el mandamiento de pago, es decir estaba interrumpido el termino, para hacer uso del medio de defensa, al efecto dispone el artículo 118 del Código General del Proceso, así:

Art. 118 computo de términos

"...Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, **este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...**" (negrillas del suscrito)

CARLOS FERNANDO MOYA BENAVIDES

ABOGADO

Temporalidad del recurso

Interpuesto en tiempo el recurso de reposición, tramitado por secretaría conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y recorrido por el apoderado actor, el acto procesal subsiguiente era la decisión de fondo por el despacho, pronunciamiento a partir de cual se habilita el termino para contestar la demanda, el cual fue cercenado con la decisión que mediante este medio de impugnación se ataca.

Cabe anotar que, la contestación de la demanda estaba sujeta a las resultas del recurso interpuesto en oportunidad, es decir, que, en el remoto evento de haberse interpuesto por fuera del tiempo, este no supero el termino para contestar la demanda consagrado por ministerio de la ley, con lo cual se deviene interrumpido.

Lo anterior es suficiente para revocar la providencia recurrida, sin perjuicio, que se dé aplicación a la norma sustancial que consagra el artículo 4 de la Constitución como garantía procesal, del derecho de defensa y contradicción.

De igual manera el Código General del Proceso, es garantista del derecho sustancial, disposición que al efecto preceptúa "**Art. 11.-Interpretación de las normas procesales.** Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."

La decisión tomada por el despacho lesiona ostensiblemente, el derecho de mi mandante, dado que cercena el término que la ley consagra para ejercer el derecho de defensa y contradicción, decisión que es violatoria del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Nacional, con lo cual se abre paso a la protección constitucional consagrada por el artículo 86 de la Constitución Nacional, se reitera, el recurso de reposición oportunamente interpuesto, interrumpió el término que por ministerio de la ley estaba corriendo.

Por lo brevemente expuesto, solicito reponer para revocar el auto recurrido con lo cual se garantiza el derecho de defensa y contradicción de la parte demanda, lo anterior en consonancia con la resolución del recurso interpuesto contra auto de la misma fecha.

Del señor juez: con respeto,

|

Atentamente:



Carlos Fernando Moya Benavides
C.C. No. 79.573.845 de Bogotá
T.P. No. 231.004 del C. S. de la J.



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado 49 Civil del Circuito
De Bogotá
TRASLADOS ART.

En la fecha 14 Julio 2022 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del
C.G.P el cual corre a partir del 12 Julio
y vence el: 14 JUL 2022

La Secretaria: _____